

Santiago de Cali, 06 de noviembre de 2020

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va esta demanda informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la misma. Sírvase proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN BAUTISTA JARAMILLO HERRERA
DDA.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76001-31-05-004-2020-00158-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1481

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT Y SS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020; pues presenta las siguientes falencias:

1. El nombre de la demandada citada en poder (ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.) no coincide con el nombre de la entidad que se pretende demandar (SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.), según demanda y certificado de existencia y representación legal que se adjunta.
2. No se aportó la prueba documental indicada en el numeral 6° de dicho acápite.
3. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados (inc. 4° art. 6 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado (a) CRISTIAN KEVIN GOMEZ PAZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.118.284.299, y Tarjeta Profesional No. 305.861¹ del CSJ, como apoderado (a) judicial del demandante, en los términos a los que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

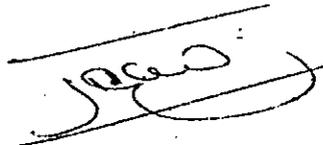
TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

¹ Vigente según consulta en la página web. Rama Judicial – Abogados.

CUARTO: **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el término indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/CMA.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 105 hoy notifico a
las partes el auto que antecede
09/11/2020
Santiago de Cali, _a secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 06 de noviembre de 2020

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va esta demanda informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la misma. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PEDRO NEL OSPINA DOMINGUEZ
DDA.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-004-2020-00156-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1480

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT Y SS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

1. El escrito de demanda **no** se encuentra firmado por la apoderada judicial de la parte actora.
2. No se indica en la demanda los correos electrónicos donde deben ser notificadas las entidades demandadas (inc. 1º art. 6º del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado (a) ADRIANA GOMEZ MOSQUERA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66.820.579, y Tarjeta Profesional No. 122.972¹ del CSJ, como apoderado (a) judicial del demandante, en los términos a los que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

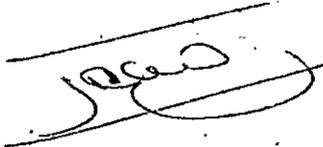
TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

¹ Vigente según consulta en la página web. Rama Judicial – Abogados.

CUARTO: **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el término indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/CMA.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 105 hoy notifico a
las partes el auto que antecede
09/11/2020
Santiago de Cali, _a secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MÓSQERA

Santiago de Cali, 06 de noviembre de 2020

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va esta demanda informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la misma. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ DARY GUACALES BURBANO
DDA.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-004-2020-00163-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1483

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT Y SS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

1. No se indica en la demanda los correos electrónicos donde debe ser notificada la entidad demandada, y los testigos (inc. 1º art. 6º del Decreto 806 de 2020).
2. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada (inc. 4º art. 6 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado (a) HADDER ALBERTO TABARES VEGA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13.451.078, y Tarjeta Profesional No. 166.287¹ del CSJ, como apoderado (a) judicial del demandante, en los términos a los que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

¹ Vigente según consulta en la página web. Rama Judicial – Abogados.

CUARTO: **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el término indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/CMA.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 105 hoy notifico a
las partes el auto que antecede
09/11/2020
Santiago de Cali, _a secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 06 de noviembre de 2020

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va esta demanda informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la misma. Sírvase proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JORGE ELIECER DIAZ AGUIRRE Y ZULIMA CASTAÑO BENITEZ

DDA.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RAD.: 76001-31-05-004-2020-00160-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1482

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT Y SS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

1. No se indica en la demanda los correos electrónicos donde deben ser notificadas las entidades demandadas, la parte demandante y los testigos (inc. 1° art. 6° del Decreto 806 de 2020).
2. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada (inc. 4° art. 6 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado (a) ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.929.297, y Tarjeta Profesional No. 148.850¹ del CSJ, como apoderado (a) judicial del demandante, en los términos a los que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

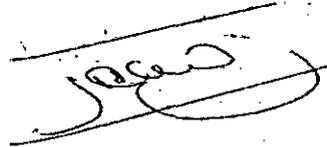
TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

¹ Vigente según consulta en la página web. Rama Judicial – Abogados.

CUARTO: **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el término indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/CMA.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 105 hoy notifico a
las partes el auto que antecede
09/11/2020
Santiago de Cali, a secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 06 de noviembre de 2020

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va esta demanda informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la misma. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA TERESA VERGARA GUEVARA
DDA.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-004-2020-00165-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1484

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT Y SS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

1. El hecho 9º y la pretensión 4ª de la demanda están incompletos, por cuanto se corta la página.
2. No se expresan las razones de derecho.
3. No se indica en la demanda los correos electrónicos donde debe ser notificados los testigos (inc. 1º art. 6º del Decreto 806 de 2020).
4. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada (inc. 4º art. 6 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado (a) OSCAR MARINO APONZA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.447.119, y Tarjeta Profesional No. 86.677¹ del CSJ, como apoderado (a) judicial del demandante, en los términos a los que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

¹ Vigente según consulta en la página web. Rama Judicial – Abogados.

CUARTO: **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el término indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/CMA.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 105 hoy notifico a
las partes el auto que antecede
09/11/2020
Santiago de Cali, _a secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 06 de noviembre de 2020

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va esta demanda informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la misma. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LYDA DEL SOCORRO VILLAMARIN LOPEZ
DDA.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-004-2020-00180-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1502

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT Y SS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

1. No se expresan las razones de derecho.
2. No se indica en la demanda la dirección de la demandante, por cuanto se refirió la misma del apoderado judicial.
3. No se indica los correos electrónicos donde debe ser notificados la demandante, demandada y el apoderado judicial (inc. 1° art. 6° del Decreto 806 de 2020).
4. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada (inc. 4° art. 6 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado (a) JUAN DAVID VALDES PORTILLA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.918.155, y Tarjeta Profesional No. 233.825¹ del CSJ, como apoderado (a) judicial del demandante, en los términos a los que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

¹ Vigente según consulta en la página web. Rama Judicial – Abogados.

TERCERO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el término indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/CMA.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 105 hoy notifico a
las partes el auto que antecede

09/11/2020
Santiago de Cali, _a secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 06 de noviembre de 2020

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va esta demanda informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la misma. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MIGUEL ANGEL ARENAS MORALES
DDA.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-004-2020-00176-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1501

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT Y SS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

1. El documento identificado con folio 28 es ilegible.
2. La constancia que se aporta como prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, **se encuentra ilegible** y no se puede determinar si se envió a la entidad demandada (inc. 4º art. 6 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado (a) ORLANDO DE JESUS VELEZ MARIN, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6.209.811, y Tarjeta Profesional No. 249.517¹ del CSJ, como apoderado (a) judicial del demandante, en los términos a los que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

¹ Vigente según consulta en la página web. Rama Judicial – Abogados.

TERCERO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el término indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/CMA.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 105 hoy notifico a
las partes el auto que antecede
09/11/2020
Santiago de Cali, _a secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 06 de noviembre de 2020

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va esta demanda informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la misma. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YOLANDA MURILLO CAMPO
DDA.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-004-2020-00172-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1500

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT Y SS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

1. No se indica en la demanda los correos electrónicos donde deben ser notificadas la entidad demandada, la demandante y la apoderada judicial (inc. 1° art. 6° del Decreto 806 de 2020).
2. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada (inc. 4° art. 6 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado (a) DIANA MARIA GARCES OSPINA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102, y Tarjeta Profesional No. 97.674¹ del CSJ, como apoderado (a) judicial del demandante, en los términos a los que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

¹ Vigente según consulta en la página web. Rama Judicial – Abogados.

TERCERO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el término indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/CMA.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 105 hoy notifico a
las partes el auto que antecede

09/11/2020

Santiago de Cali, _a secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 06 de noviembre de 2020

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va esta demanda informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la misma. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ MYRIAM MORA NIÑO
DDA.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-004-2020-00166-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1485

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT Y SS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

1. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada (inc. 4° art. 6 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado (a) LUZ HELENA DELGADO MILLAN, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 26.328.060, y Tarjeta Profesional No. 44.117¹ del CSJ, como apoderado (a) judicial del demandante, en los términos a los que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

¹ Vigente según consulta en la página web. Rama Judicial – Abogados.

CUARTO: **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el término indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/CMA.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 105 hoy notifico a
las partes el auto que antecede
09/11/2020
Santiago de Cali, _a secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARIEL DÍAZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA Y OTROS
RAD.: 2014 - 348

Auto Sust. No. 1514

Santiago de Cali, 06 NOV 2020

Constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso y como quiera que el Consejo Seccional de la Judicatura a través de **Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020** y demás actos administrativos modificatorios, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, por la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional mediante **Resolución 385 del 12 de marzo de 2020**, en razón a la pandemia por COVID-19, y el presente proceso se encuentra pendiente para fijar fecha para la continuidad de la audiencia de Tramite Y juzgamiento, la cual se hará en forma virtual y para ello, el despacho está adelantando la digitalización de los procesos con el fin de que los sujetos procesales puedan acceder en forma anticipada con el fin de verificar las actuaciones procesales, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para la audiencia del artículo 80 del CPTSS, en consecuencia el Juzgado **DISPONE:**

REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, para el día **VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 104 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali,
La secretaria, 09 NOV 2020

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//w.m.f

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GERMAN DARIO PEREIRA
DDO: UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA
RAD: 2014-278-00

Santiago de Cali,



06 NOV 2020

AUTO No. 1513

Teniendo en cuenta que a raíz de la pandemia por el Coronavirus COVID 19, las audiencias públicas en todas las jurisdicciones se están realizando de manera virtual, audiencias para lo cual es necesario la digitalización de los procesos, con el fin de que las partes y sus apoderados, puedan acceder a la verificación de todas las actuaciones y diligencias adelantadas en el proceso, tal como lo ha indicado nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia. El despacho debe indicar, que en el presente asunto, todavía no ha sido posible la digitalización del proceso de la referencia, por cuanto no se cuenta con las herramientas suficientes para adelantar dicha tarea para la cantidad de procesos que poseemos actualmente, en tanto, que tan sólo tenemos un scanner, que debe servir para digitalizar los procesos que van en apelación y consulta, como también los procesos en los cuales se van a realizar las audiencias virtuales.

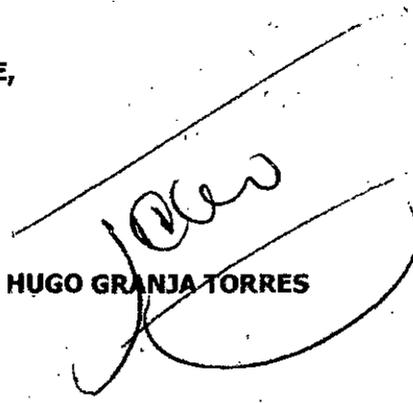
Las razones anteriores son más que suficiente, para reprogramar la audiencia en el proceso de la referencia, esto con el fin de adelantar la digitalización del expediente y así los sujetos procesales puedan revisar anticipadamente el proceso y verificar las diligencias y actuaciones procesales adelantadas en el mismo.

En consecuencia el despacho **RESUELVE:**

FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Trámite y Juzgamiento que trata el artículo 80 del CPTSS, el día **21 DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA MAÑANA (2:30 P.M.)**, por las razones indicadas en la parte motiva de ésta providencia.

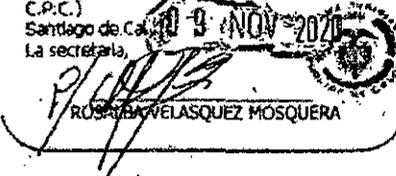
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, **06 NOV 2020**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f*/

Santiago de Cali, 06 NOV 2020

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Consulta y en dicha instancia no se generaron costas, pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho en primera instancia	\$ -0-
Agencias en derecho en segunda instancia	-0-
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$ -0-

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 06 NOV 2020

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MAGNOLIA VERGARA MENDOZA Y OTRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004 2014- 00351-00

Auto No. 1513

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria, **sin condena por valor de costas procesales para ninguna de las partes.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

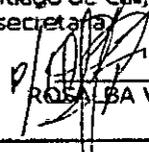
NOTIFIQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, **09 NOV 2020**
La secretaria


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



w.m.f/

692

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMER INSTANCIA DE: HECTOR ANGEL CIFUENTES PALACIOS VS COLPENSIONES RADICACIÓN: 760013105004-2017-00507-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez va el presente proceso informándole que a órdenes del Juzgado con ocasión del presente proceso se encuentra consignado el título judicial No. 469030002534766 por valor de \$ 1.100.000, e igualmente obra en el expediente solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando la entrega del título. Sírvase Proveer.

La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No1345.

Santiago de Cali, 06 NOV 2020

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado Dispone:

- 9. Entréguese el título judicial No. 469030002534766 por valor de \$ 1.100.000, al apoderado judicial de la parte demandante con poder expreso para recibir a folios 1 del expediente.
- 10. Vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev/

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295.C.G.P.).
 Santiago de Cali, 09 NOV 2020
 La secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMER INSTANCIA DE: FREDY RIASCOS GUAZA VS COLPENSIONES RADICACIÓN: 760013105004-2016-00056-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez va el presente proceso informándole que a órdenes del Juzgado con ocasión del presente proceso se encuentra consignados los títulos judiciales Nros. 469030002568555 por valor de \$ 1.500.000 y 469030002544637 por valor de \$ 2.377.802,00, e igualmente obra en el expediente solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando la entrega del título. Sírvase Proveer.

La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No1343.

Santiago de Cali, 06 NOV 2020

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado Dispone:

- 13. Entréguese los títulos judiciales Nros. 469030002568555 por valor de \$ 1.500.000 y 469030002544637 por valor de \$ 2.377.802,00, a la apoderada judicial de la parte demandante con poder expreso para recibir a folios 1-2 del expediente.
- 14. Igualmente observa el despacho que la parte demandante posteriormente a la solicitud de entrega del titulo judicial, presentó demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de la condena impuesta en la sentencia, una vez ejecutoriado el presente auto désele trámite a la misma, excluyendo de dicha ejecución el valor impuesto por costas, toda vez que fueron consignadas por la demandada y se está ordenarlo su pago en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev/

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

En estado No. 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295.C.G.P.).
Santiago de Cali, 09 NOV 2020
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMER INSTANCIA DE: MARIA DEL PILAR HURTADO VS COLPENSIONES RADICACIÓN: 760013105004-2017-00423-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez va el presente proceso informándole que a órdenes del Juzgado con ocasión del presente proceso se encuentra consignado el título judicial No. **469030002554521** por valor de \$ **900.000**, e igualmente obra en el expediente solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando la entrega del título. Sírvase Proveer.

La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No1341.

Santiago de Cali, 06 NOV 2020

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado **Dispone:**

19. Entréguese el título judicial No. **469030002554521** por valor de \$ **900.000** al apoderado judicial de la parte demandante con poder expreso para recibir a folios 1 del expediente.
20. Vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev/

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

En estado No. 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295.C.G.P.).
Santiago de Cali, 09 NOV 2020
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

151

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMER INSTANCIA DE: AMANDA VELASCO DE BOCANEGRA VS COLPENSIONES RADICACIÓN: 760013105004-2015-00450-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez va el presente proceso informándole que a órdenes del Juzgado con ocasión del presente proceso se encuentra consignado el título judicial No. **469030002368842** por valor de \$ **5.000.000**, è igualmente obra en el expediente solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando la entrega del título. Sírvase Proveer.

La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No1340.

Santiago de Cali, 06 NOV 2020

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado **Dispone:**

17. Entréguese el título judicial No. **469030002368842** por valor de \$ **5.000.000**, al apoderado judicial de la parte demandante con poder expreso para recibir a folios 1 del expediente.
18. Vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev/

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295.C.G.P.).
Santiago de Cali, 09 NOV 2020.
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

38

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMER INSTANCIA DE: GLORIA VALENCIA TENORIO VS COLPENSIONES RADICACIÓN: 760013105004-201301035-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez va el presente proceso informándole que a órdenes del Juzgado con ocasión del presente proceso se encuentra consignado el título judicial \$469030002536250 por valor de \$ 3.000.000, e igualmente obra en el expediente solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando la entrega del título. Sírvase Proveer.

La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No1355.

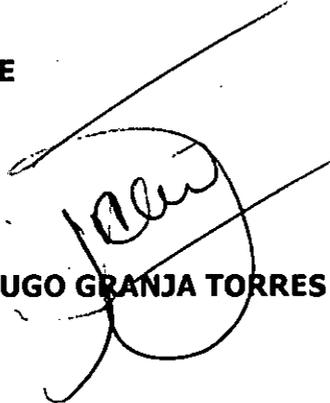
Santiago de Cali, 06 NOV 2020

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado **Dispone:**

1. Entréguese el título judicial \$469030002536250 por valor de \$ 3.000.000, a la apoderada judicial de la parte demandante con poder expreso para recibir a folios 1-2 del expediente.
2. Igualmente observa el despacho que la parte demandante presentó demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de la condena impuesta en la sentencia, una vez ejecutoriado el presente auto désele trámite a la misma, excluyendo de dicha ejecución el valor impuesto por costas, toda vez que fueron consignadas por la demandada y se está ordenarlo su pago en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev/

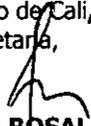
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295.C.G.P.).

Santiago de Cali, 09 NOV 2020
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMER INSTANCIA DE: ANA JULIA HURTADO MUÑOZ VS COLPENSIONES RADICACIÓN: 760013105004-2014-00405-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez va el presente proceso informándole que a órdenes del Juzgado con ocasión del presente proceso se encuentra consignado el título judicial No. 469030002547928 Por valor de \$ 2.000.000, e igualmente obra en el expediente solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando la entrega del título. Sírvase Proveer.

La secretaria,

[Handwritten signature]
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No1346.

Santiago de Cali, 06 NOV 2020

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado Dispone:

- 7. Entréguese el título judicial No. 469030002547928 Por valor de \$ 2.000.000,, a la apoderada judicial de la parte demandante con poder expreso para recibir a folios 1 del expediente.
- 8. Vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

[Handwritten signature]
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev/

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

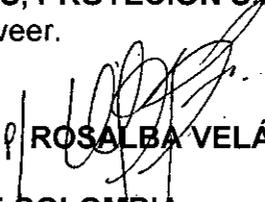


CIRCUITO DE CALI

En estado No. 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295.C.G.P.).
Santiago de Cali, 09 NOV 2020
La secretaria,

[Handwritten signature]
ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: al despacho del señor Juez va este proceso informándole que las partes demandadas **COLPENSIONES, PROTECCION S.A.** y **PORVENIR S.A.**, dieron respuesta a la demanda. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS FERNANDO CASTRO ROLDAN
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y LA SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD: 2019-440

Auto No.1353

Santiago de Cali, 06 NOV 2020

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que las demandadas COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A. dentro del tiempo establecido para ello, procedieran a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.257, portador de la T.P. No. 86.117 del C. S. de la J., como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a la doctora **JUALIANA MARMOLEJO CEBALLOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1113656619, portadora de la T.P. No. 230169 del C. S. de la J. como apoderada sustituta, en la forma y términos que indica el poder otorgado por escritura pública No.3364 y poder de sustitución conferidos (fl. 204) los cuales fueron presentados en legal forma.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

CUARTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS (02:00 PM).**

NOTIFIQUESE

EL Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

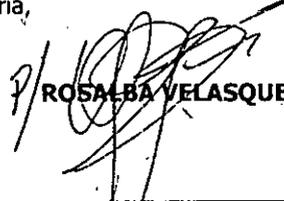
GEV -I

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CÍRCULO DE CALI

En estado No. 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 09 NOV 2020
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 06 NOV 2020

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Apelación y en dicha instancia se generaron costas, pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en primera instancia	\$7.000.000
Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en segunda instancia	\$877.802
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$7.877.802

SON: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 06 NOV 2020

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NELLY MARTÍNEZ DE SALAMANCA
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RAD.: 76-00-131-05-004 2016- 00556-00

Auto No. 1505

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$7.877.802 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

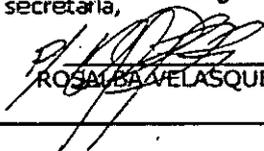
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 09 NOV 2020
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



w.m.f./

Santiago de Cali, 06 NOV 2020

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Apelación y en dicha instancia se generaron costas, pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$500.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$900.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$877.802
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$877.802
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$3.155.604

SON: TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 06 NOV 2020

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SONIA LUCIA MARÍN IZQUIERDO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO.
RAD.: 76-00-131-05-004 2018- 00555-00

Auto No. 1506

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de

\$1.377.802 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES y
\$1.777.802 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 09 NOV 2020
La secretaria,


ROBALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f./

Santiago de Cali, 06 NOV 2020

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Apelación y en dicha instancia se generaron costas, pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de la parte demandante en primera instancia	\$100.000
Agencias en derecho a cargo de la parte demandante en segunda instancia	\$900.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$1.000.000

SON: UN MILLÓN DE PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 06 NOV 2020

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSCAR SILVA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RAD.: 76-00-131-05-004 2018- 0166-00

Auto No. 1507

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.000.000 con cargo a la parte demandante.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

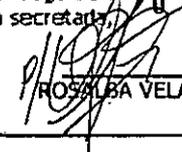
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali 09 NOV 2020
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f-/

Santiago de Cali, 06 NOV 2020

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Consulta y en dicha instancia se generaron costas, pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en primera instancia	\$6.000.000
Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en segunda instancia	-0-
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$6.000.000

SON: SEIS MILLONES DE PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 06 NOV 2020

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA POLONIA MAMBUSCAY RENGIFO
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RAD.: 76-00-131-05-004 2014- 00818-00

Auto No. 1508

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$6.000.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 195 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, **09 NOV 2020**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



w.m.f./

Santiago de Cali, 06 NOV 2020

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Apelación y en dicha instancia se generaron costas, pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho á cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de PROTECCIÓN S.A en primera instancia	\$800.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$877.802
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$1.977.802

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 06 NOV 2020

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA CLAUDIA ÁNGEL RESTREPO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO.
RAD.: 76-00-131-05-004 2018- 00392-00

Auto No. 1509

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de

\$1.177.802 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES y \$800.000 con cargo a la parte demandada PROTECCIÓN S.A.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

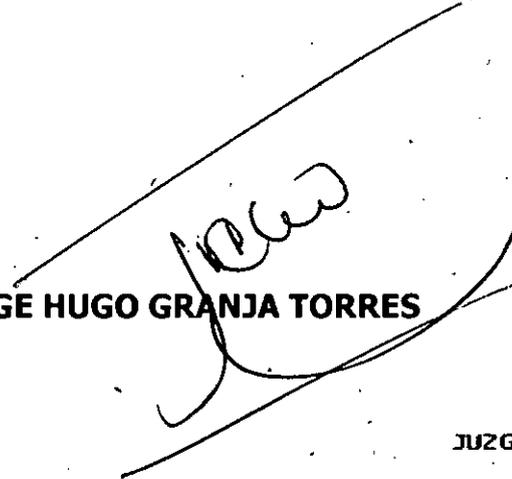
PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

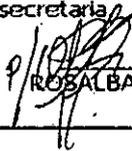
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, **09 NOV 2020**
La secretaria


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f-/

Santiago de Cali, 06 NOV 2020

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Apelación y en dicha instancia se generaron costas, pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en primera instancia	\$4.000.000
Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en segunda instancia	\$3.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$7.000.000

SON: SIETE MILLONES DE PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 06 NOV 2020

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FERNANDO OBANDO VINASCO
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RAD.: 76-00-131-05-004 2017- 00580-00

Auto No. 1510

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$7.000.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

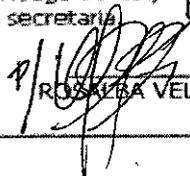
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 09 NOV 2020
La secretaria


ROBALBA VELASQUEZ MOSQUERA

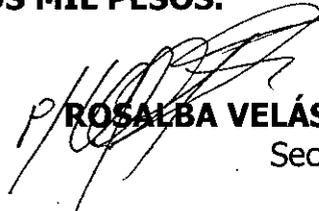
w.m.f./

Santiago de Cali, 06 NOV 2020

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Apelación y en dicha instancia se generaron costas, pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en primera instancia	\$6.000.000
Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en segunda instancia	\$900.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$6.900.000

SON: SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 06 NOV 2020

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA NELLY NOREÑA BORQUIS
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RAD.: 76-00-131-05-004 2017- 00651-00

Auto No. 1511

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$6.900.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **APRUÉBÉSE** la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

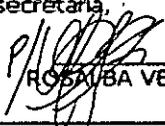
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 09 NOV 2020
La secretaria,


ROBALBA VELASQUEZ MOSQUERA



w.m.f-/

Santiago de Cali, 06 NOV 2020

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Apelación y en dicha instancia se generaron costas, pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en primera instancia	\$4.000.000
Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en segunda instancia	-0-
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$4.000.000

SON: CUATRO MILLONES DE PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 06 NOV 2020

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EFRAÍN CORREA SÁNCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RAD.: 76-00-131-05-004 2017- 00239-00

Auto No. 1512

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$4.000.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

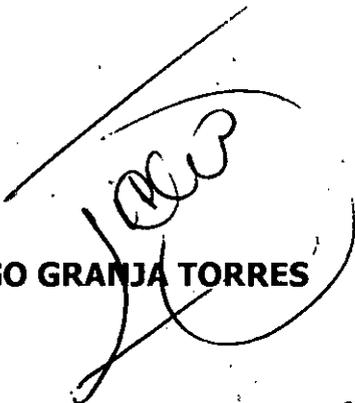
PRIMERO: **APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

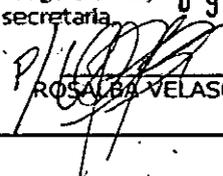
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 09 NOV 2020
La secretaria


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



w.m.f./

Santiago de Cali, 06 NOV 2020

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que quedó pendiente la liquidación de agencias en derecho en el auto que antecede. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JHONY ALEXANDER CORDOBA y OTROS
DDO: POSTOBON S.A Y OTROS
RAD: 2010 - 001379

AUTO No. 1216

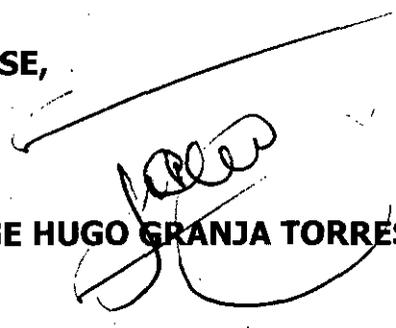
Santiago de Cali, 06 NOV 2020

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento a la sentencia No. **266** del **09 de Septiembre de 2013** emanada del Tribunal Superior de Cali - Sala de Descongestión Laboral de ésta ciudad quien **revoco** la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito de Cali - Valle, en la cual en su numeral segundo indicó que las costas procesales en primera instancia estarían a cargo de la parte demandante sin indicar valor específico; por lo que ésta instancia deberá tasar las mismas conforme al ponderado de la condena dispuesta en las sentencias que dirimen el litigio, así las cosas este despacho **DISPONE:**

Por la secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase en ella la suma de \$ 300,000 en que este Despacho estima las agencias en derecho a cargo de la parte vencida en juicio, es decir contra los **demandantes**.

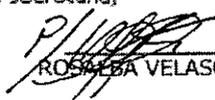
NÓTIFIQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

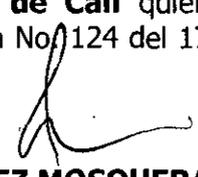
En estado No. 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 09 NOV 2020
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



Santiago de Cali, 06 NOV 2020

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **MODIFICAR y ACTUALIZAR** los numerales 2,3 y 4 de la Sentencia No. 124 del 17 de Julio de 2018, proferida por este despacho. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: **ÁLVARO MENDOZA CUEVAS**
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2015- 00502

AUTO No. 1107

Santiago de Cali, 06 NOV 2020

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia N° 043 del 20 de febrero de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR y ACTUALIZAR** los numerales 2,3 y 4 de la Sentencia No. 124 del 17 de Julio de 2018, proferida por este despacho. Se confirma en todo lo demás.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f/*

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali,
La secretaria,

09 NOV 2020



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 06 NOV 2020

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **REVOCAR** el numeral 2, así mismo, ordenó **MODIFICAR** los numerales 3,4 y 5 de la Sentencia No. 81 del 05 de junio de 2017 proferida por este despacho. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HERNÁN DAZA RIVERA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2015 – 0054

Auto Sust. No. 1213

Santiago de Cali, 06 NOV 2020

Visto y constatado el anterior informe de secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia No. 18 del 26 de Febrero de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. MARY ELENA SOLARTE MELO, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **REVOCAR** el numeral 2, así mismo, ordenó **MODIFICAR** los numerales 3,4 y 5 de la Sentencia No. 81 del 05 de junio de 2017 proferida por este despacho. Se confirma en todo lo demás.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 09 NOV 2020
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA



w.m.f*/

Santiago de Cali, 06 NOV 2020

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **MODIFICAR** los numerales 3 y 7 de la Sentencia No. 009 del 07 de Febrero de 2018, proferida por este despacho. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: **PATRICIA GALLO NIÑO**
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2015- 00287

AUTO No. 1376

Santiago de Cali, 06 NOV 2020

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia N° 099 del 28 de Julio de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. MARY ELENA SOLARTE MELO, este despacho **DISPONE:**

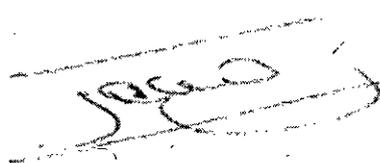
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** los numerales 3 y 7 de la Sentencia No. 009 del 07 de Febrero de 2018, proferida por este despacho. Se confirma en todo lo demás.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 09 NOV 2020
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

w.m.f/*

Santiago de Cali, 06 NOV 2020

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **ADICIONAR** los numerales 3 y 4 de la Sentencia No. 388 del 13 de Noviembre de 2019, proferida por este despacho. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: **VICTORIA ISABEL BENAVIDES ZÚNIGA**
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2018- 0024

AUTO No. 1109

Santiago de Cali, 06 NOV 2020

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia N° 12 del 25 de febrero de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. MARY ELENA SOLARTE MELO, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **ADICIONAR** los numerales 3 y 4 de la Sentencia No. 388 del 13 de Noviembre de 2019, proferida por este despacho. Se confirma en todo lo demás.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f/*

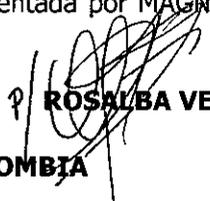
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 09 NOV 2020
La secretaria

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 06 NOV 2020

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la sentencia N° 162 del 19 de Noviembre de 2018 proferida por este juzgado, y se deja incólume las actuaciones surtidas respecto a LUZ ORALIA BETANCOURT, MAGNOLIA RUBIELA RIASCOS DÍAZ, PROTECCIÓN S.A y SEGUROS BOLIVAR, con el objeto de que se vincule a MARÍA ISABEL, BRAYAN ANDRÉS, JEINER EDILSON y JELITZA ARCOS Betancourt como Litisconsortes Necesario, y para que se pronuncie respecto a los derechos de GISSELL DANIELA ARCOS RIASCOS, representada por MAGNOLIA RUBIELA RIASCOS DÍAZ quien es Litisconsorte necesario. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ ORALIA BETANCOURT DOMÍNGUEZ Y OTROS
DDO: PROTECCIÓN S.A
RAD: 2013- 001047

AUTO No. 1215

Santiago de Cali, 06 NOV 2020

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento al auto interlocutorio No. 044 del 11 de Junio de 2020, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. GERMAN VARELA COLLAZOS, que dispuso declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la sentencia N° 162 del 19 de Noviembre de 2018 proferida por este juzgado, y se deja incólume las actuaciones surtidas respecto a LUZ ORALIA BETANCOURT, MAGNOLIA RUBIELA RIASCOS DÍAZ, PROTECCIÓN S.A y SEGUROS BOLÍVAR, con el objeto de que se vincule a MARÍA ISABEL, BRAYAN ANDRÉS, JEINER EDILSON y JELITZA ARCOS BETANCOURT como Litisconsortes Necesario, y para que se pronuncie respecto a los derechos de GISSELL DANIELA ARCOS RIASCOS, representada por MAGNOLIA RUBIELA RIASCOS DÍAZ quien es Litisconsorte necesario, razón por la cual se procederá a ordenar la integración como Litis Consorte Necesario a las persona antes mencionadas a fin de que no se vulneren sus derechos fundamentales.

Por lo anterior este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la sentencia N° 162 del 19 de Noviembre de 2018 proferida por este juzgado, y se deja incólume las actuaciones surtidas respecto a LUZ ORALIA BETANCOURT, MAGNOLIA RUBIELA RIASCOS DÍAZ, PROTECCIÓN S.A y SEGUROS BOLIVAR, con el objeto de que se vincule a MARÍA ISABEL, BRAYAN ANDRÉS, JEINER EDILSON y JELITZA ARCOS BETANCOURT como Litisconsortes Necesario, y para que se pronuncie respecto a los derechos de GISSELL DANIELA ARCOS RIASCOS, representada por MAGNOLIA RUBIELA RIASCOS DÍAZ quien es Litisconsorte necesario.

SEGUNDO: INTEGRAR al presente proceso como Litis consorte necesario a los señores MARÍA ISABEL, BRAYAN ANDRÉS, JEINER EDILSON y JELITZA ARCOS BETANCOURT y a la menor GISSELL DANIELA ARCOS RIASCOS quien esta representada por MAGNOLIA RUBIELA RIASCOS DÍAZ, como hijos del causante JOSE EDILSON ARCOS VALDES, a efectos de que hagan valer sus derechos dentro del presente proceso.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante y a la entidad demandada PROTECCIÓN S.A a fin de que alleguen a este proceso la dirección donde puede ser notificada las integrada como litisconsortes necesarias a fin de proceder con la respectiva citación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los Litis consorte necesarios MARÍA ISABEL, BRAYAN ANDRÉS, JEINER EDILSON y JELITZA ARCOS BETANCOURT y a la menor GISSELL DANIELA ARCOS RIASCOS representada por MAGNOLIA RUBIELA RIASCOS DÍAZ, una vez se allegue la dirección para la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

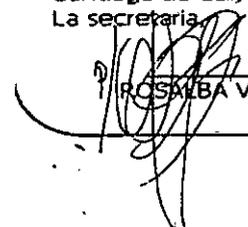

JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f/.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 09 NOV 2020
La secretaria,




ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 06 NOV 2020

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **REVOCAR** el numeral primero del auto apelado N° 521 del 05 de marzo de 2019, proferido por este despacho judicial. Sírvase proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: **ADRIANA MARCELA CASTILLO BARBOSA**
DDO: **ALINCO S.A**
RAD: **2014 - 00514**

AUTO No. 1214

Santiago de Cali, 06 NOV 2020

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento al auto interlocutorio No. 015 del 30 de enero de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, M.P. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **REVOCAR** el numeral primero del auto apelado N° 521 del 05 de marzo de 2019, proferido por este despacho judicial.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: Continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE,

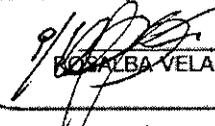
El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 09 NOV 2020
La secretaria,



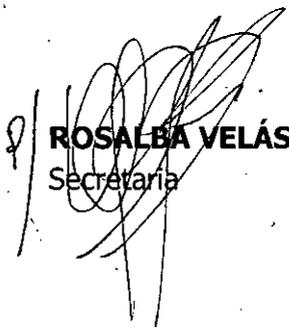
ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA



w.m.f/.

84

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va el presente proceso informándole que a folios 65 el señor JESUS DARIO GONZALEZ BOLAÑOS, en calidad de encargado como gerente general de EMCALI E.I.C.E E.S.P mediante resolución 4112.010.20.0012 de enero 3 de 2.020, confiere poder a la doctora DIANA MARCELA CONTRERAS ROJAS, la misma que a folios 57 a 64 del expediente la apoderada judicial de EMCALI se pronuncia respecto del proceso ejecutivo presentado las excepciones de fondo de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, COMPENSACION, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION RECLAMADADA, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DE EMPRESAS PUBLICAS, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE E INNOMINADA. Igualmente se informa que a folio 80 obra renuncia de poder presentada por el doctor ARY ARIAS RESTREPO conferido por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: RMERCEDES GIRALDO DAVILA
EJECUTADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P
RAD.: 76001310500420180004200

AUTO No1042

Santiago de Cali, 06 NOV 2020

Visto el informe secretarial que antecede, la parte ejecutada a folios 57 a 64 del expediente formula excepciones que la denominó "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION RECLAMADADA- COBRO DE LO NO DEBIDO, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DE EMPRESAS PUBLICAS, BUENA FE E INNOMINADA".

Es pertinente indicar, que el artículo 442 del C.G.P. numeral 2º aplicable por analogía al procedimiento laboral, preceptúa que "Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida". (Subrayado del despacho).

De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presento excepciones que no es tan contemplada en el artículo 442 del C.G.P. como las de "inexistencia de la obligación reclamada- cobro de lo no debido,

inembargabilidad de los dineros de empresas públicas, buena fe e innominada”, buena fe esta agencia judicial no las estudiaría en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Expuesto lo anterior procede el despacho a resolver las excepciones de pago, compensación y prescripción presentadas por la ejecutada.

EXCEPCION DE PAGO: tenemos que presenta a folios 72 a 75 la Resolución No.000907 del 15 de diciembre del 2.016 mediante la cual las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI E.I.C.E E.S.P, da cumplimiento a la sentencia No.123 del 10 de agosto del 2.016 expedida dentro del proceso ordinario 76001310500420140017500, al respecto ha de manifestar esta agencia judicial que la presente resolución ya había sido presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante a folios 32 a 36 del cuaderno ejecutivo, la misma que fue estudiada por este despacho judicial previo a librar mandamiento de pago obrante a folios 43 a 44 del expediente, en donde se concluyó una vez desatada la resolución No.000907 del 15 de diciembre del 2.016, existía un saldo a favor de la ejecutante la señora MERCEDES GIRALDO DAVILA por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 29 de enero de 2.011 al 31 de marzo del 2.019 por la suma de \$178.464.349, no aporta la ejecutada ninguna otra resolución en donde se pueda verificar que dicho monto fue cancelado a la parte ejecutante, así las cosas el despacho declarara no probada la excepción de pago alegada por la ejecutada EMCALI E.I.C.E E.S.P.

En lo que respecta a la **EXCEPCION DE COMPENSACION**, el despacho la declarara no probada pues revisado el expediente, no hay prueba de que dicha prestación se la haya reconocido a la actora administrativamente, en atención a que no obra ninguna resolución pago por parte de la ejecutada por la suma de \$178.464.349 correspondiente a las diferencias pensionales causadas entre el 29 de enero de 2.011 al 31 de marzo del 2.019, ni por la indexación de dichas diferencias ni mucho menos por el valor de las costas del proceso ordinario, así como tampoco, ninguno de estos valores fueron consignados en la cuenta de este despacho judicial, toda vez que revisada la página del banco agrario no existe ningún título judicial a favor de la ejecutante con el que se pueda respaldar la excepción de compensación o pago de la obligación.

Finalmente estudiaremos la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** alegada por la ejecutada en su escrito de contestación de demanda ejecutiva, la que solo sustenta en que no existe prueba sumaria de que hubiere agostado por arte del apoderado la reclamación administrativa ante la emisión de la Resolución No. GA 000907 del 15 de diciembre del 2.016, la opción de presentar recursos omitiendo de esta manera la oportunidad legal para hacer valer cualquier reclamación, ni que hubiera realizado ningún tipo de requerimiento a la entidad por lo que nos convoca.

Para resolver se tiene que en materia de recursos por la vía gubernativa, el artículo 74 de la ley 1437 del 2.011, señala que, por regla general, contra los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque; y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito, el agotamiento de los recursos por vía administrativa es el derecho que tienen los administrados a controvertir las decisiones de la administración, y no es requisito indispensable el uso de dichos recursos para acudir a la justicia ordinaria, en este caso tratándose de la ejecución de una sentencia laboral, no era requisito indispensable su agotamiento, para que la parte

ejecutante, interpusiera demanda ejecutiva por considerar que dicha resolución no suplía con el pago total de la obligación.

Ahora bien, el *ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

Como quiera que a través de la sentencia N° 123 del 10 de agosto del 2016, proferida por esta agencia judicial, sentencia que quedo en firme en agosto del 2016 y toda vez que la demanda ejecutiva se presentó en el año 2018, se nota que no existe prescripción prevista en los artículos anteriormente transcritos, por cuanto no alcanzan a transcurrir los tres años (3 años) que manifiesta el ordenamiento jurídico, por lo cual la excepción de prescripción propuesta por EMCALI E.I.C.E E.S.P prevista en el artículo 422 del C.G.P no tiene vocación de prosperar.

De tal forma, que como el artículo 440 del C.G.P consagra que si no se proponen excepciones (en este caso las que permita la ley) oportunamente y **al no prosperar la excepción de prescripción aquí propuesta**, esta agencia judicial ordenará, por medio de auto, abstenerse de darle trámite a la excepción formulada por la ejecutada, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **DIANA MARCELA CONTRERAS ROJAS** con T.P. No. 158.997 del C.S. de la J. como apoderado judicial de EMCALI E.I.C.E E.S.P, para actuar dentro del proceso en referencia en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO las EXCEPCIONES de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION RECLAMADADA- COBRO DE LO NO DEBIDO, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DE EMPRESAS PUBLICAS, BUENA FE E INNOMINADA", por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR no probada la excepciones de "prescripción, compensación y pago" propuestas por la parte demandada por los argumentos anteriormente formulados.

CUARTO:: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la señora **MERCEDES GIRALDO DAVILA** y en contra de EMCALI E.I.C.E E.S.P, conforme al auto de mandamiento de pago No895 del 05 de abril del 2019.

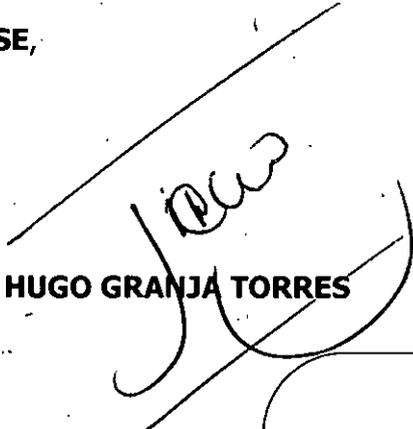
QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

SEXTO: ACEPTESE LA RENUNCIA DEL PODER presentada por el doctor ARY ARIAS RESTREPO quien actuaba en calidad de apoderado de la ejecutada EMCALI É.I.C.E E.S.P y vista a folio 80.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

GEV

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

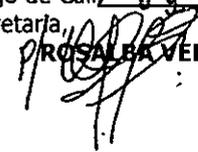


CIRCUITO DE CALI

En estado No. 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 09 NOV 2020

La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 06 NOV 2020

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que durante los días 03 al 07 de abril de 2017 no corrieron términos, por asamblea permanente y cese de actividades programada por ASONAL JUDICIAL. Que la parte demandada **COLPENSIONES** dio contestación a la demanda dentro del término legal. Igualmente, informo que la señora **TEODOMIRA VALENCIA GRUESO** presentó demanda como interviniente excluyente. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JULIA ROSA LOPEZ DE VALENCIA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
INTERVINIENTE EXCLUYENTE: TEODOMIRA VALENCIA GRUESO
RAD: 76001 31 05 004 2016 00522 00

AUTO INTER. No. 1433

Santiago de Cali, 06 NOV 2020

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** dentro del tiempo establecido para ello, procedió a dar respuesta a la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Revisada la contestación de la demanda efectuada por **COLPENSIONES**, se observa que la entidad otorgó poder inicialmente a la abogada **NATALIA DEL CASTILLO GUTIERREZ**, portador (a) de la T. P. No. 220.215 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) principal (f. 66), y ésta a su vez otorgó poder como apoderada sustituta a la abogada **DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS**, portador (a) de la T.P. No. 235.045 del C. S. de la Judicatura (f. 72), quien dio contestación a la demanda.

Por otro lado, se advierte que, **COLPENSIONES** otorga poder al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, portador (a) de la T.P. No. 86.117 del C. S. de la Judicatura, como apoderado principal de la demandada (f. 93 a 101), y éste a su vez sustituye el poder al Dr. **ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO**, portador (a) de la T.P. No. 283.097 del C. S. de la Judicatura, por lo que habrá de reconocerles personería para que defiendan los intereses de su representada, y, en consecuencia, se entiende entonces revocado el poder a los abogados anteriormente citados **NATALIA DEL CASTILLO GUTIERREZ** y la sustituta **DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS**.

Ahora bien, a folios 104 a 136 obra demanda presentada en calidad de interviniente excluyente de la señora TEODOMIRA VALENCIA GRUESO, a través de apoderada judicial contra la demandada **COLPENSIONES**, la cual de conformidad con el artículo 63 del C. G. del Proceso, se ha presentado en debida forma, por lo que habrá de admitirse la misma y se ordenará correr traslado a la demandada para que se pronuncie sobre la misma.

Así las cosas, el **JUZGADO DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** respecto de la demandante JULIA ROSA LOPEZ DE VALENCIA (f. 61 a 65), por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado (a) **NATALIA DEL CASTILLO GUTIERREZ**, portador (a) de la T. P. No. 220.215 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente, reconocer personería al abogado (a) **DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS**, portador (a) de la T.P. No. 235.045 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante este despacho, para que actué como apoderada sustituta de la demandada.

TERCERO: TENER por NO CONTESTADA la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

CUARTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

QUINTO: TENER POR REVOCADO el poder a los abogados **NATALIA DEL CASTILLO GUTIERREZ** y **DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS**, por las razones expuestas.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado (a) **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, portador (a) de la T.P. No. 86.117 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente, reconocer personería al abogado (a) **ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO**, portador (a) de la T.P. No. 283.097 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante este despacho, para que actué como apoderado sustituto de la demandada.

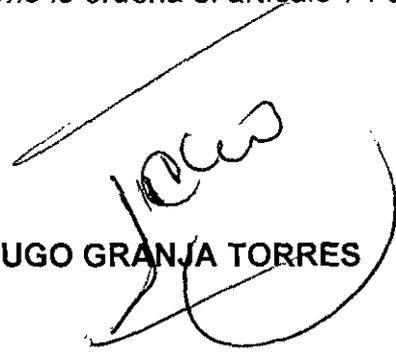
SEPTIMO: ADMITIR LA DEMANDA interpuesta por **TEODOMIRA VALENCIA GRUESO**, en calidad de interviniente excluyente, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la interviniente excluyente TEODOMIRA VALENCIA GRUESO, a la abogada **LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ**, portador (a) de la T.P. No. 265.589 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido por parte de la interviniente, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

NOVENO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a COLPENSIONES, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cal,
La secretaria,

09 NOV 2020



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA